



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo sido subsanada la demanda en debida forma y término sería el caso proferir mandamiento de pago, si no se advirtiera que una vez revisado el pagaré que se arrima como base de recaudo, no cumple con los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del C. G. del P.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente al pagaré, esto es, las establecidas en los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

Es así que el Art. 621 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea...”*

Por su parte, el artículo 709 del mismo estatuto, prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, el pagaré en particular deberá contener:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*
- 4. **La forma de vencimiento**”*

De otro lado y para el tema que atañe a esta instancia analizar a efectos de resolver el asunto en estudio ha de decirse igualmente que el Art. 673 del C. de Co., aplicable por vía de remisión del Art. 711 de la obra en cita, señala las formas de vencimiento a saber:

- “1. A la vista
2. A un día cierto, sea determinado o no
3. Con vencimiento ciertos sucesivos y
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista”

Conforme a las anteriores normas puede afirmarse, que los requisitos allí establecidos, son esenciales a los títulos valores, que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Ahora bien de cara al asunto en estudio, se observa que el pagaré que se allega como base de esta ejecución no tiene ninguna de las formas de vencimiento establecidas por el legislador, aunado que no cuenta con fecha cierta para el pago de la obligación garantizada, por ende al no existir claridad respecto de cuando debía ser cancelada la obligación por parte del demandado, se puede concluir que este no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y de la norma comercial, para poder derivar una obligación con las características que establece la legislación en mención, en contra del ejecutado, pues la normatividad en cita señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”* (Subraya y negrilla impuesta por el Juzgado), por lo que a la luz de la norma arriba relacionada el documento allegado como base de esta acción no tiene el carácter de título ejecutivo, ya que no es exigible, toda vez que no ha sido debidamente diligenciado por parte de su tenedor legítimo en cuanto a la forma de vencimiento según las normas comerciales, a pesar de existir autorización para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA formulada por **CAHORS S.A.S.** en contra de **CRISTOBAL SIERRA CACERES** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ellos hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** las diligencias, previa anotación en el Sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.71 del 08 de junio de 2021.

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16d2baccee0f32e2bb0473b319fb5c8348f47e3c375293269fdf58671c634fb

Documento generado en 04/06/2021 02:34:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>